



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN  
Edificio José Félix de Restrepo. Palacio de Justicia. Centro Administrativo la Alpujarra  
Carrera 52 No 42/73 oficina 305, tercer piso, teléfono 261/10/89,  
correo j05famed@cendoj.ramajudicial.co

RADICADO	05001 31 10 005 2019-00963 -00
Proceso:	Homologación
Procedencia:	Comisaría de Familia Comuna NUEVE
N. Padre	JOHN DAIRON YEPES BERRIO
N. Madre	ESTEFANY OTALVARO JARAMILLO
N. agresor	JORGE ALCIDES OTALVARO
Niño :	DAYLIN YEPES OTALVARO
DECISION:	DEJAR sin valor - DECLARAR INADMISIBLE
N/ INTERLOCUTORIO	1

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN

Nueve de Julio de dos mil veinte

INTERLOCUTORIO No 1

Procedentes de la Comisaría de Familia Nueve, han llegado las presentes diligencias, de manera que se trámite la homologación del acto administrativo allí proferido el 12 de noviembre de 2019, a través del cual declaró vulnerados los derechos de la niña DAYLIN YEPES OTALVARO de 4 años de edad, por parte de sus padres, dispone que el padre devuelva a la niña a la madre, le fija visitas y cuota de alimentos entre otras.

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso 4º del art. 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por la Ley 1878 de 2018:

**"Resuelto el recurso de reposición** o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al Juez de Familia para homologar el fallo, **si dentro de los quince días siguientes a su ejecutoria alguna de las partes** o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión, y proceda la solicitud de homologación, el Juez resolverá de conformidad con el artículo 100 inciso 3º de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, en un término no superior a 10 días." (Subrayado fuera de texto).

En el presente caso, revisado el expediente se observa que el señor JOHN DARIO YEPES OTALVARO en audiencia manifestó que interpondría recurso, cuando el comisario de conocimiento le indaga si está de acuerdo con la decisión tomada por su despacho o si va a interponer recurso de apelación. (12 NOVIEMBRE DE 2019) al día siguiente el mencionado señor allega escrito **CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio de **APELACION; actuación de la cual no puede desprenderse ni suponerse petición de homologación alguna.**

Observándose que el comisario no tramito dicho recurso, y en su lugar el 25 de noviembre del pasado año, REMITE las actuaciones para que ante los jueces de familia se decida lo pertinente.

Conforme lo dispone la ya citada norma, obsérvese que la homologación fue presentada antes de tiempo, pues el término concedido para ello es de **cinco días siguientes a la ejecutoria de la providencia que resolvió el recurso de reposición**, y no antes, como se itera, lo hizo el señor JOHN DAIRON en el supuesto que lo refiere como apelación ante el superior jerárquico.

Respecto de los términos, el art. 117 del CGP establece que son perentorios e improrrogables; así mismo el art. 118 prevé que interpuesto un recurso contra la providencia que concede un término, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

En virtud de lo anterior realizado el control de legalidad dispuesto en el art. 132 del CGP y considerando lo ya planteado, se hace necesario dejar sin valor el auto fechado el diez (10) de febrero de la presente anualidad (2020), emitido por este despacho, teniendo en cuenta que el **JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A PERMANECER ATADO A LOS "ACTOS ILEGALES"**, según la múltiple doctrina de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** al respecto, en aras de propender en grado sumo por brindar cabal protección a derechos de rango superior como lo son el **DEBIDO PROCESO** con su núcleo esencial que es el **DERECHO DE DEFENSA** y el **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, entre otros, y, con base en los poderes de **ORDENACIÓN** e **INSTRUCCIÓN** que nos confiere el artículo 38 de la obra adjetiva.

Así las cosas, y sin más consideraciones por no ser necesarias, se declarará inadmisibile la homologación presentada, por presentarse fuera del término concedido por la ley para tal efecto; ordenándose en consecuencia la devolución del expediente a su lugar de origen.

Por lo expuesto, **EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR** sin valor el auto emitido por este despacho el diez (10) de febrero de la presente anualidad (2020 por lo dicho en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE** la homologación remitida tal y como quedo plasmado en este provisto

**TERCERO: DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso

**CON ACATAMIENTO A LAS DISPOSICIONES ADOPTADAS, POR MOTIVO DE SALUBRIDAD PUBLICO, POR LA PRESIDENCIA DEL CSJ REGIONAL ANTIOQUIA – CHOCO Y DE DIRECCION EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL, POR MEDIO DE LAS RESOLUCIONES Nos PCSJA20 11517: PCSJA20 11518: PCSJA20 11519: PCSJA20 11521 DE MARZO DE 2020, COMPLEMENTADAS POR EL ACUERDO PCSJA20 11526 DEL 11 DE ABRIL DE 2020 COMPLEMENTADA CON EL ACUERDO PCSJA20 11546 DEL 25 DE**

150

ABRIL DEL 2020: COMPLETADA POR EL ACUERDO PCSJA20 11549 DEL 07 DE  
MAYO DEL 2020; LO QUE DE SUYO COMPORTA QUE LAS PROVIDENCIAS Y LOS  
OFICIOS DE NOTIFICACION CAREZCAN DE FIRMAS

NOTIFÍQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

2